EXPEDIENTE: RR.SIP.0763/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Debido a que la Delegación Iztacalco tiene la obligación normativa de informar las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece (fecha en la que se presentó la solicitud de información), por lo que debió atenderlo desde un principio de manera categórica y no orientar a la ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese entendido, con la actuación del Ente Obligado dejó de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, y negó la información de su interés al haber sido omiso en atenderlo, no obstante que de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene la facultad expresa para emitir un pronunciamiento categórico a lo solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y se le **ORDENAR** que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de que emita un pronunciamiento categórico respecto de las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez y el cinco de abril de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información). En caso de no contar con dicha información, deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente, exponiendo las razones y fundamentos por virtud de los cuales carece de tal información, a fin de brindar certeza jurídica.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0763/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0763/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil trece, a través sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0408000054913, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"De acuerdo al Artículo 8 fracción VIII de la Ley de desarrollo urbano del Distrito Federal, solicito conocer de 2010 a la fecha las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables."* (sic)

II. El diecinueve de abril de dos mil trece, a través del memorándum DDUL/147/2013, del ocho de abril de dos mil trece, mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> ***RESPUESTA:*** *Al respecto, es de informar que en este Órgano Político-Administrativo no existe un registro de las acciones u omisiones de los profesionistas que señala, ya que el Órgano que lleva un registro de los Directores Responsables y Corresponsables es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal por lo que en todo caso deberá de presentar en forma directa su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la SEDUVI, siendo su e-mail el siguiente: jbernal@seduvi.df.gob.mx*
> *…"* (sic)

III. El tres de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando que conforme al artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, era facultad de las Delegaciones informar sobre las infracciones que pudieran ser constituidas por los Directores Responsable de Obra, Corresponsables y Peritos, motivo por el cual no era justificable que se haya orientado su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

IV. El ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0408000054913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de mayo de dos mil trece, se recibió el oficio OIP/190/2013 del veinte de mayo de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado remitió el diverso DDUL/208/2013 del dieciséis de mayo de dos mil trece, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano y Licencias de la Delegación Iztacalco rindió el informe de ley que le fue requerido en el que defendió la legalidad de su respuesta.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna la respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente de la siguiente manera:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"De acuerdo al artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal solicito conocer, de dos mil diez -2010- al cinco de abril de dos mil trece (fecha en que se presentó la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa), las acciones u omisiones de los directores responsables de obra, corresponsables o peritos que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal y demás disposiciones aplicables." (sic)	*"…* ***RESPUESTA:*** *Al respecto, es de informar que en este Órgano Político-Administrativo no existe un registro de las acciones u omisiones de los profesionistas que señala, ya que el Órgano que lleva un registro de los Directores Responsables y Corresponsables es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal por lo que en todo caso deberá de presentar en forma directa su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la SEDUVI, siendo su e-mail el siguiente: jbernal@seduvi.df.gob.mx …"* (sic)	**Único:** conforme al artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, era facultad de las Delegaciones informar sobre las infracciones que pudieran ser constituidas por los directores responsable de obra, corresponsables y peritos, motivo por el cual no era justificable que se haya orientado su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* en relación con la solicitud de información con folio 0408000054913, y el memorándum DDUL/147/2013 del ocho de abril de dos mil trece.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, tomando en cuenta por una parte que el Ente Obligado se declaró incompetente para atender el requerimiento formulado en la solicitud de información con folio 0408000054913, orientando a la particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y por la otra, que la ahora recurrente en su **único** agravio, se mostraba inconforme con la orientación de mérito al considerar que era facultad de las Delegaciones informar sobre las infracciones que pudieran ser constituidas por los Directores Responsable de Obra, Corresponsables y Peritos, este Instituto estima pertinente analizar la normatividad que rige la actuación del Ente recurrido en el tema de interés de la recurrente, a fin de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, el artículo 24, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; los diversos 7, fracciones XXV y XXVI, y 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los artículos 42, 43, 44, fracción I y 45, fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24.- *A la* ***Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*** *corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
...
XVI. *Registrar* ***y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras****, así como coordinar sus comisiones;*
…

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.*- Son* ***atribuciones de la Secretaría****, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*
…
XXV. *Establecer el procedimiento de evaluación de los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, así como llevar a cabo el registro correspondiente;*

XXVI. Integrar y operar el padrón de Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, vigilar y calificar la actuación de éstos, así como *coordinar sus Comisiones y* ***aplicar las sanciones que correspondan****;*
…
Artículo 8.- *Son* ***atribuciones de los Jefes Delegacionales****:*
…
VIII. <u>Informar a la Secretaría sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables</u>*; y*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Artículo 42.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda aplicará sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables*, que determine la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de este Reglamento, independientemente de las sanciones previstas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del presente ordenamiento, en los siguientes casos:*
…
Los Directores Responsables de Obra o Corresponsables que hayan sido sancionados serán boletinados a las Delegaciones para que éstas procedan conforme al presente Reglamento. *Adicionalmente, se informará al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor.*

Artículo 43.- *La Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables es el Órgano Colegiado al que se refiere el tercer párrafo del artículo 92 de la Ley.*

Artículo 44.- *La Comisión se integra por:*

I. *El Secretario de Obras y Servicios, quien la presidirá, y el* ***Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda quien fungirá como Secretario Técnico****, y*
…

Artículo 45.- *La Comisión tiene las siguientes atribuciones:*
…
II. *Admitir con el carácter de Directores Responsables de Obras o Corresponsables, a las personas físicas que hayan cumplido con los requisitos señalados en la fracción anterior;*
…

De las transcripciones que anteceden, se advierte que dentro de las atribuciones de los Jefes Delegacionales se encuentra **informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables o Peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.** Siendo la citada Secretaría, la encargada de aplicar sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, que determine la Comisión Dictaminadora (en la que fungirá

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda como Secretario Técnico), así como de registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras e integrar y operar el padrón de Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, vigilando y calificando su actuación.

Asimismo, se desprende que una vez que los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables hayan sido sancionados, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene la obligación de **boletinarlos a las Delegaciones** (como es el caso de la Delegación Iztacalco) **para** que éstas procedan conforme a lo previsto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Tomando en cuenta lo anterior, es procedente concluir que la normatividad analizada prevé dos momentos en los que los Órganos Político Administrativos, como es la Delegación Iztacalco, conocen de las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables o Peritos que pueden constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, a saber:

- **Primero**: cuando informa a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables o Peritos (artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal).

- **Segundo**: se actualiza cuando sancionados los directores responsables de obra, corresponsables, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los boletina a las Delegaciones a efecto de que procedan conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (artículo 42, último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese contexto, con apoyo en las determinaciones ya expuestas, este Órgano Colegiado concluye que la actuación del Ente Obligado incumplió con los principios de información, celeridad y máxima publicidad establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que en la respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión (contenida en el memorándum DDUL/147/2013, del ocho de abril de dos mil trece), el Director de Desarrollo Urbano y Licencias de la Delegación Iztacalco indicó que en ese Órgano Político Administrativo no existía un registro de las acciones u omisiones de los profesionistas que señaló, ya que el Órgano que llevaba un registro de los Directores Responsables y Corresponsables era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por lo que debía de presentar en forma directa su solicitud ante la Oficina de Información Pública de dicho Ente, siendo que lo apegado a derecho era que en primer término realizara una búsqueda en sus archivos de la información solicitada por la particular al ser el Ente quien **normativamente tenía la obligación** de informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables o Peritos, que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

En tal virtud, es evidente que el Ente Obligado pasó por alto la competencia que conforme a la Ley Desarrollo Urbano del Distrito Federal le corresponde, pues es éste (a través de su Jefe Delegacional) quien debe informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables o Peritos que pueden constituir infracciones a la Ley en comento y demás disposiciones aplicables. Por lo anterior, se estima que el Ente recurrido no debió orientar a la particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino que debió realizar una búsqueda

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

exhaustiva en sus archivos y pronunciarse de manera categórica sobre si cuenta o no con la información requerida por la ahora recurrente en su requerimiento, pues cuenta con facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se toma en cuenta que de las constancias integradas en el expediente no se encontró elemento de prueba alguno que acreditara fehacientemente o de manera indiciaria que el Ente Obligado realizó en sus archivos la búsqueda de la información de interés de la ahora recurrente. Por el contrario, bajo el argumento de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda era el Órgano que llevaba un registro de los Directores Responsables y Corresponsables (lo cual es correcto) orientó a la particular para que presentara en forma directa su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría en comento, esto a pesar de que el Ente recurrido tenía facultades expresas conferidas por ley para atender lo solicitado.

Dicho de otro modo, no obstante que en la respuesta impugnada el Ente Obligado haya informado que en ese Órgano Político Administrativo no existía un registro de las acciones u omisiones de los profesionistas que señaló la particular, ya que el Órgano que llevaba un registro de los Directores Responsables y Corresponsables era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por lo que debía de presentar en forma directa su solicitud ante la Oficina de Información Pública de dicho Ente, lo cierto es que **de dicha respuesta no se advierte que el Ente recurrido haya realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información de interés de la ahora recurrente**. Además, la contestación de mérito parte de la premisa que es la citada Secretaría quien tiene un registro de los Directores Responsables y Corresponsables, y por tal motivo la Delegación Iztacalco no cuenta con un registro de las acciones u

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

omisiones de los profesionistas que señaló la particular, perdiendo de vista el Ente recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, estaba en posibilidades de atender lo solicitado.

Al respecto, se llega a la conclusión anterior ya que si bien en términos de lo dispuesto en los preceptos invocados en esta resolución, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde aplicar sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, que determine la Comisión Dictaminadora (en la que fungirá el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda como Secretario Técnico), lo cierto es que la misma normatividad también dispone que las Delegaciones (a través de los Jefes Delegacionales) deben **informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables o Peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables,** facultad última que fue sobre el que trató el requerimiento formulado en la solicitud de información con folio 0408000054913.

En ese orden de ideas, es evidente que **la solicitud de información de la particular versa sobre una de las atribuciones que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** (artículo 8 fracción VIII) **expresamente confiere a los Órganos Políticos Administrativos** (como es la Delegación Iztacalco). Luego entonces, se estima que el Ente recurrido estaba obligado a emitir un pronunciamiento, puntual, congruente y categórico al planteamiento formulado por la ahora recurrente y no orientarla para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, ya que no debe perderse de vista que **a la particular le interesa conocer** de dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece (fecha en la que se presentó la solicitud de información) **las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables o Peritos que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** y demás disposiciones aplicables, atribución que está conferida por mandato legal y expreso al Ente recurrido.

En ese sentido, se concluye que a los Órganos Político Administrativos (como es la Delegación Iztacalco) les corresponde informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables o Peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables. Consecuentemente, el Ente recurrido debió atender el requerimiento consistente en *de acuerdo al artículo 8 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal solicito conocer, de dos mil diez -2010- al cinco de abril de dos mil trece (fecha en que se presentó la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa), las acciones u omisiones de los directores responsables de obra, corresponsables o peritos que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables¸*

En adición a lo anterior, se advierte que el requerimiento de mérito tiene relación directa con las actividades o funciones que desarrolla el Ente recurrido en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los entes deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollen**, es decir, la Delegación Iztacalco tenía la obligación de emitir un pronunciamiento a lo requerido en la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación.

Sin que sea obstáculo a la determinación alcanzada, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sea la encargada de aplicar sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, que determine la Comisión Dictaminadora (en la que fungirá el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda como Secretario Técnico), y en virtud de ello este en posibilidades de atender la solicitud de información de la particular, pues como ha quedado expresado a lo largo del presente Considerando, compete a los Órgano Político Administrativos informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables o Peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, facultad que fue sobre el que trató el requerimiento formulado en la solicitud de información folio 0408000054913.

Por todo lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado concluye que el **único** agravio de la recurrente consistente en *conforme al artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, era facultad de las Delegaciones informar sobre las infracciones que pudieran ser constituidas por los directores responsable de obra, corresponsables y peritos, motivo por el cual no era justificable que se haya orientado su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*, es **fundado**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, debido a que la Delegación Iztacalco tiene la obligación normativa de informar las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece (fecha en la que se presentó la solicitud de información), por lo que debió atenderlo desde un principio de manera categórica y no orientar a la ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese entendido, con la actuación del Ente Obligado dejó de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, y negó la información de su interés al haber sido omiso en atenderlo, no obstante que de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene la facultad expresa para emitir un pronunciamiento categórico a lo solicitado.

Por lo expuesto en el presente Considerado, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y se le ordena que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de que emita un pronunciamiento categórico respecto de las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez y el cinco de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

abril de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información). En caso de no contar con dicha información, deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente, exponiendo las razones y fundamentos por virtud de los cuales carece de tal información, a fin de brindar certeza jurídica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Se ordena al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20